3067/2020 UNIVERSAL ASSITANCE (TF 78212959-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2020.- RR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora interpuso ante el Tribunal Fiscal un recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 de la ley 11.683, con el objeto de que se ordene a la AFIP-DGI "llevar a cabo las diligencias necesarias para la conclusión de los trámites a su cargo, procediendo al pago de los reintegros del impuesto al valor agregado (…) mediante la acreditación de los montos involucrados en [su] cuenta bancaria" (fs. 2/5).

Explicó que solicitó al organismo demandado la devolución de dicho impuesto (período fiscal 03/2018) por medio del procedimiento reglado en la resolución general nº 2000/2006.

Señaló que si bien el 22 de mayo de 2019 la demandada emitió la comunicación prevista en el artículo 26 de la referida resolución en la que reconoció el monto objeto de devolución, no procedió a su efectivo pago dentro de los cinco días hábiles administrativos siguientes como prevé el artículo 27.

Agregó que solicitó pronto despacho el 12 de julio de 2019 sin obtener respuesta alguna y que, por ello, interpuso el presente recurso el 29 de agosto de ese año.

II. Que la Sala C del Tribunal Fiscal, por mayoría, hizo lugar al amparo solicitado y ordenó al Fisco Nacional "que en el plazo de quince (15) días, realice las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo a través del depósito de la suma de $4.996.486,60, en concepto de devolución de IVA conforme lo establecido por el artículo 27 de la RG 200/2006", con costas (fs. 87/92).

La mayoría (integrada por los vocales Vicchi y Luis) sustentó su decisión en que:

a) Para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse, concurrentemente, los siguientes requisitos: i) la demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados de los organismos recaudadores; ii) el carácter excesivo de dicha demora; y iii) el consecuente perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

b) Surge de los antecedentes administrativos y de la documentación acompañada por la firma actora, que el 22 de mayo de 2019 el Fisco Nacional emitió la resolución nº 652027 —suscripta por el Jefe (int) de la División Fiscalización nº 2 de la Dirección Regional Microcentro— por la cual informó la verificación llevada a cabo a la contribuyente y la aprobación de la devolución del período 03/2018 del impuesto al valor agregado por la suma de $4.996.486,60.

c) Si bien del informe de inspección surge que la firma actora no posee deuda líquida y exigible, el Fisco Nacional dejó vencer "con creces" el plazo fijado por el artículo 27 de la resolución general nº 2000/2006 sin abonar la suma que reconoció en la resolución aludida.

d) El Fisco Nacional incurrió en una demora que excedió "las pautas temporales razonables que la normativa vigente contempla para el pago en cuestión" al no acreditar el efectivo reintegro de la suma de $4.996.486,60 reconocida y al generar a la firma actora una incertidumbre sobre la disponibilidad de dicho importe.

e) Respecto de lo informado por el Fisco Nacional sobre el supuesto recurso de apelación interpuesto por la firma actora, la existencia de distintas vías previstas en la ley procesal a favor del contribuyente no implica la exclusión de la acción de amparo.

Por su parte, la minoría (vocal Marmillón) entendió que la vía de amparo era improcedente porque:

a) El acto administrativo que puso fin al trámite iniciado por la firma actora —que reconoció la procedencia de la devolución del IVA— se dictó con anterioridad al inicio del amparo.

b) A ese momento, no existía trámite pendiente de resolución sino "tan sólo efectivizar la devolución del tributo, dispuesta en el acto definitivo, lo que excede el marco del amparo".

c) Una solución en contrario, implicaría el dictado de una sentencia contra la ley.

III. Que contra ese pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación y fundó agravios (fs. 94/99). Planteó las siguientes quejas:

a) La vía del amparo es improcedente en las presentes actuaciones, pues el acto administrativo que puso fin al trámite iniciado por la amparista —por el que se reconoció la devolución del IVA por $4.996.486,60— "se dictó con anterioridad al inicio del amparo" y, por lo tanto, "no existía trámite pendiente de resolver (…) restando solo efectivizar la devolución del tributo".

b) La firma actora interpuso recurso de apelación contra la resolución nº 652027, que reconoció su derecho a obtener la devolución del referido impuesto, que se encuentra en trámite.

c) El Tribunal Fiscal falló en exceso "al ordenar a mi mandante a reintegrar una suma determinada de dinero".

IV. Que el artículo 182 de la ley 11.683 dispone que cuando la persona individual o colectiva se ve perjudicada en el

normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la administración fiscal, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante el recurso de amparo.

Este remedio procesal no se encuentra dirigido a otorgar jurisdicción a dicho tribunal en una controversia entre las partes, sino que tiene por finalidad exhortar a la administración a que se expida sobre un trámite o realice una diligencia a su cargo. Por ello, sólo es viable si lo que se discute es la demora del Fisco Nacional en expedirse, y no puede abarcar discusiones sobre el sentido en que debe pronunciarse la administración (esta sala, causas *"García Mantel, Jorge Raúl"*, *"Tecnoadi S.A."* y *"Gómez, Norberto César"*, pronunciamientos del 18 de septiembre de 2013, del 25 de junio de 2018 y del 6 de septiembre de 2018, respectivamente).

V. Que no se encuentra controvertido que:

a) El 28 de junio de 2018, la firma actora solicitó la devolución del IVA por la suma de $4.996.486,60 relacionado con operaciones exportación celebradas en el período fiscal 03/2018. Dicha solicitud tramitó bajo los lineamientos de la resolución general nº 2000/2006.

b) El 3 de septiembre de 2018 se inició la fiscalización de la firma actora, que culminó con el informe final de inspección del 29 de abril de 2019, en el que se convalidaron los créditos reclamados en devolución (fs. 23/29 de las actuaciones administrativas).

c) Posteriormente, y en función de lo dispuesto en el artículo 26 de la resolución general nº 2000/2006, el Jefe (int.) de la División Fiscalización nº 2 de la Dirección Regional Microcentro dictó la resolución nº 652027 del 22 de mayo de 2019

por la cual aprobó la devolución del monto solicitado por la firma actora (fs. 22 y 30 de los antecedentes administrativos).

Tampoco existen dudas —tal como la propia demandada lo reconoció al presentar el informe ante el Tribunal Fiscal (fs. 73/76) y al expresar agravios (fs. 94/99)— que no efectivizó el pago a la firma actora de la suma aprobada en la resolución nº 652027.

Asimismo, y previamente a la interposición del presente recurso de amparo (29 de agosto de 2019), el 12 de julio de ese año la firma actora presentó una solicitud de "pronto pago de las devoluciones que fueron aprobadas por esa AFIP-DGI" por encontrarse ampliamente vencido el plazo previsto en el artículo 27 de la resolución general nº 2000/2006 (fs. 13).

Dicha norma establece que "[e]n el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación indicada en el artículo anterior" [se refiere al acto de aprobación de los montos objeto de devolución].

VI. Que en ese contexto, no asiste razón al Fisco Nacional en cuanto sostiene que el procedimiento de devolución instado por la firma actora se encontraba concluido al momento de la interposición del recurso de amparo (29 de agosto de 2019).

En efecto, si bien la demandada dictó la resolución nº 652027 del 22 de mayo de 2019 —acto al que alude el artículo 26 de la resolución general nº 2000/2006—, dejó transcurrir holgadamente el plazo previsto en el artículo 27 de dicha norma —5 días hábiles administrativos— sin efectivizar el pago de la suma cuya devolución aprobó en dicho acto.

Por ende, la decisión apelada correcta, pues al momento de la presentación del recurso de amparo se encontraba

pendiente el cumplimiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva la acreditación de las sumas objeto de devolución y finalizar, de ese modo, el procedimiento administrativo en cuestión.

No obsta a la conclusión precedente la denuncia efectuada por el Fisco Nacional (fs. 84) en cuanto a la existencia de un recurso de apelación interpuesto por la firma actora en los términos del artículo 74 del decreto nº 1379/79, pues no especifica el alcance de dicha pretensión impugnatoria.

Por otro lado, el perjuicio ocasionado a la firma actora por la demora incurrida por el Fisco Nacional se advierte ante la falta de disponibilidad del crédito que le fue reconocido en la resolución nº 652027.

En este sentido, no se advierte un exceso de jurisdicción en el pronunciamiento del Tribunal Fiscal al emitir la orden de pronto despacho, pues justamente dispuso que la demandada, en el plazo de 15 días, realizara la diligencia pendiente en el trámite del procedimiento regulado en la resolución general nº 2000/2006 (artículo 27).

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento recurrido. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado dada la ausencia de sustanciación (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 22/05/2020
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#34576196#256237234#20200522080447595